



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno.Sentencia 616/2021

EXP. N.º 04309-2019-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 27 de mayo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

El magistrado Ramos Núñez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto ante referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04309-2019-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Se deja constancia que el magistrado Ramos Núñez, votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional contra la resolución de fojas 130, de 18 de junio de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2017, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial, el juez del Segundo Juzgado Permanente Especializado Contencioso Administrativo y los jueces de la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Solicita la nulidad de la resolución 14, de 17 de octubre de 2013, emitida en el Expediente 18458-2007-0-1801-JR-CA-02, en el proceso contencioso seguido en su contra por don Roger Augusto Zumaeta Tuesta, que declaró fundadas las observaciones formuladas por éste, respecto del Informe de 20 de mayo de 2013, y la requirió para que vuelva a calcular la pensión de jubilación a favor del asegurado dentro del régimen de la Ley 10772. Asimismo, solicita la nulidad del auto de vista 2, de 21 de noviembre de 2014, que confirmó en parte la citada resolución 14, respecto al nuevo cálculo de la pensión, y nulo el extremo que declara fundada la observación del asegurado respecto del bono de reconocimiento del importe de devengados, debiendo el *a quo* emitir nuevo pronunciamiento.

Alega la afectación de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en particular, al debido proceso, por lo que además de la nulidad de las resoluciones 14 y 2 antes referidas, también solicita que el juez constitucional determine las remuneración a considerar para el cálculo de la pensión, entre otras pretensiones.

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, el 24 de abril de 2018 (f. 93), declaró liminarmente improcedente la demanda, en aplicación del artículo 4 del Código Procesal Constitucional, pues la resolución impugnada fue emitida en noviembre de 2014, mientras que la demanda fue interpuesta en diciembre de 2017, esto es, luego de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04309-2019-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL

transcurridos más de 3 años, por lo que el plazo para su interposición ya había prescrito.

Por su parte, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, el 18 de junio de 2019 (f. 231), confirmó la apelada, con similar argumento.

FUNDAMENTOS

1. La Oficina de Normalización Previsional (ONP) interpone demanda de amparo solicitando: (i) la nulidad de la resolución 14, de 17 de octubre de 2013, emitida en el Expediente 18458-2007-0-1801-JR-CA-02 por el juez del Segundo Juzgado Permanente Especializado Contencioso Administrativo de Lima, la misma que fue dictada en la etapa de ejecución de sentencia, en el proceso contencioso administrativo seguido en su contra por Roger Augusto Zumaeta Tuesta, pues la misma declaró fundadas las observaciones formuladas por éste último sobre el Informe de 20 de mayo de 2013, y se le requirió para que vuelva a calcular la pensión de jubilación otorgada a favor del asegurado dentro del régimen de la Ley 10772; y, (ii) la nulidad del auto de vista 2, de 21 de noviembre de 2014, emitida por los jueces de la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó en parte la citada resolución 14, respecto al nuevo cálculo de la pensión, y nulo el extremo que declara fundada la observación del asegurado respecto del bono de reconocimiento del importe de devengados, debiendo el *a quo* nuevo pronunciamiento, entre otras pretensiones.

Análisis del caso

2. El artículo 200, inciso 2 de la Constitución Política, establece que el proceso de amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los derechos de la libertad individual, la libertad de información y la autodeterminación informativa.
3. Por su parte, el artículo 5, inciso 10) del Código Procesal Constitucional, precisa que no proceden los procesos constitucionales cuanto ha vencido el plazo para interponerla; y, de manera específica, el segundo párrafo del artículo 44 del mismo código prescribe que:

Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido.

4. Al respecto, este Tribunal ha subrayado en reiterada jurisprudencia que una resolución adquiere carácter de firme cuando se han agotado todos los medios impugnatorios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04309-2019-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL

legalmente previstos, siempre que estos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución que se impugna (sentencia emitida en el Expediente 02494-2005-PA/TC).

5. En este caso, la resolución 14 fue notificada a la parte demandante el 24 de octubre de 2013 (f. 56), mientras que la resolución 2 lo fue el 27 de enero de 2015 (f. 62); no obstante, la demanda de autos fue presentada el 20 de diciembre de 2017.
6. Así pues, teniendo en consideración las circunstancias del caso concreto, el cómputo del plazo para interponer la demanda debe efectuarse a partir de la fecha en que la parte demandante se encontraba en condiciones de hacerlo; esto es, desde el 27 de enero de 2015. Siendo ello así y efectuado el cómputo del plazo a partir de dicha fecha, hasta la interposición de la demanda, el 20 de diciembre de 2017, es evidente que se excedió en demasía el plazo de 30 días hábiles previstos por el Código Procesal Constitucional para interponer la demanda de amparo, deviniendo ella extemporánea, por lo que resulta de aplicación el inciso 10 del artículo 5 y el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04309-2019-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto, con fecha posterior, a fin de expresar que me encuentro de acuerdo con la ponencia que declara **IMPROCEDENTE** la demanda.

Lima, 4 de junio de 2021

S.

RAMOS NÚÑEZ